

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 584

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Aurelio Guzmán, en representación de **Omaira Pérez de Arosemena**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-3555 del 12 de junio de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (cfr. foja 31 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 y 31 del expediente judicial).

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

1. El apoderado judicial de la demandante estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 737 del Código Fiscal que establece que el derecho que tiene el Fisco de cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los 7 años, contados a partir del último día del año en que éste debió ser pagado.

Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora, en relación con la supuesta violación de esta norma, se encuentran visibles en la foja 15 del expediente judicial.

2. También se considera infringido, por indebida aplicación, el artículo 738 del Código Fiscal que estipula que el término de prescripción para el cobro del impuesto sobre la renta será interrumpido por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente, por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada o por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

El concepto de violación de esta norma se encuentra sustentado en las fojas 15 a 17 del expediente judicial.

3. Finalmente la parte actora señala como infringido, por indebida aplicación, el artículo 184 del decreto ejecutivo 170 del 27 de octubre de 1993 que igualmente

establece que el término de prescripción se interrumpirá por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable, por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable, por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto y por solicitud de devolución de impuesto presentada por el contribuyente o responsable.

Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora en relación con la supuesta violación de esta norma se encuentran visible en la foja 18 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la entidad demandada.

Este Despacho observa que la parte actora dirige la demanda contra la resolución 213-3555 del 12 de junio de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que niega a la actora la solicitud de prescripción del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 1995 a 1999, así como el seguro educativo de los períodos fiscales 1993 a 2004, sobre la base de que no existe actuación administrativa que demuestre que el plazo de 7 años, contado a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado, se haya interrumpido a favor del Fisco. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

A contrario sentido de lo alegado por la actora, esta Procuraduría considera que el importe de impuesto sobre la renta que la contribuyente Omaira Isabel Pérez de Arosemena estaba obligada a cancelar al Tesoro Nacional durante los

períodos fiscales correspondiente a los años 1995 a 1999, así como el del seguro educativo de los años 1993 al 2004, no se encuentra prescrito, habida cuenta que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias a las que alude el apoderado judicial de la propia demandante, el término de prescripción para el cobro del impuesto sobre la renta se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada al cobro del impuesto, conforme lo dispone el acápite c del artículo 738 del Código Fiscal, en concordancia con el acápite c del artículo 184 del decreto ejecutivo 170 de 1993.

Según consta en el informe de conducta rendido por la directora regional de Ingresos de la provincia de Panamá, al igual que el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la institución le sigue a Omaira Pérez de Arosemena, la entidad demandada emitió un aviso de cobro el cual fue publicado el 27 de diciembre de 2004, en el periódico La Estrella de Panamá, en el que entre otros números de cédula de identidad personal pertenecientes a un número plural de contribuyentes morosos se encuentra incluido el de la actora, lo que claramente evidencia que dicha actuación interrumpió el término de prescripción previsto en la Ley. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En adición a lo anteriormente indicado, también consta en las fojas 4 a 8 del expediente contentivo del referido proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el 24 de septiembre de 1996 la actora suscribió un arreglo de pago por B/.3,478.14, correspondiente a los períodos fiscales 1994 a

1996, producto del cual hizo un abono de B/.521.72 y el pago de dos mensualidades de B/.185.00 cada una. Así mismo consta, que luego de incumplir con lo convenido, la demandante se presentó el 1 de julio de 2003 a la entidad demandada, aportando declaraciones rectificativas correspondientes a los períodos fiscales 1996, 1997 y 1998 las que fueron firmadas por la actora (Cfr. foja 29 del expediente del proceso por cobro coactivo), actuaciones éstas que, a juicio de este Despacho, interrumpen el término de prescripción en virtud de lo dispuesto en el acápite b del artículo 738 del Código Fiscal, en concordancia con el acápite b del artículo 184 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que establece que el término de prescripción se interrumpe por arreglos de pago con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable.

Por lo tanto, esta Procuraduría estima que la pretensión de la demandante, Omaira Pérez de Arosemena, para que se le reconozca la prescripción del pago del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales que van de 1995 a 1999 y el pago del seguro educativo correspondiente a los períodos fiscales 1993 al 2004, no es jurídicamente viable, ya que existe clara evidencia de actuaciones atribuibles tanto a la Administración Tributaria como a la propia demandante, que permiten concluir que en el presente caso no se ha configurado ninguna de las causales de prescripción establecidas en la Ley Fiscal; por lo que, en consecuencia los cargos de violación a los artículos 737 y 738 del Código

Fiscal y el artículo 184 del decreto ejecutivo 170 de 1993, aducidos por la actora, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 213-3555 del 12 de julio de 2006 emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Pruebas: Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo y el expediente de prescripción referentes a este caso, para que sean solicitados por el Tribunal a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs